JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13001-33-33-002-2019-00101-00
Demandante/Accionante	CONSTRUCC ONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.
Demandado/Accionado	ICETEX

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy doce (12) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DEMARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

1

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Escrito de Contestación de demanda
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, (ICETEX)
Radicado: 2019 – 00101

16 DIC 2019

CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA, persona mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.486 de la misma localidad, abogado en ejercicio portador de la T.P. número 127.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, (ICETEX)**, conforme al poder especial que se me otorgó y que me permito adosar al presente escrito; mediante este libelo y dentro de la oportunidad procesal pertinente, doy contestación a la demanda impetrada ante Su Despacho por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.**

Esta réplica se hace con sustento en la información y documentación que se me ha suministrado.

Los términos en los cuales doy contestación al libelo demandatorio son los siguientes:

I.
IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SU APODERADO

En el presente proceso funge como demandado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, (ICETEX)**, cuyo representante legal para los fines del presente proceso, en su calidad de Jefe de la Oficina

2

Asesora Jurídica, lo es la doctora **SANDRA GRICEL ZULETA HURTADO,** persona mayor, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.747.403

La precitada entidad será representada judicialmente al interior del presente trámite por el abogado **CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA**, de las notas civiles y profesionales arriba indicadas.

II.
PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN FÁCTICA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Lo aquí expresado es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Lo aquí indicado **NO SE ACEPTA**, pues corresponde a una aseveración de la parte demandante en la que se efectúan señalamientos que no tienen ninguna concreción material ni probatoria, pues a pesar de que afirma que el **ICETEX** incurrió en unos supuestos "*...errores en el cálculo y ejecución del ítem relacionado con la Asesoría Técnica, Jurídica y Financiera...*" no concreta en que consistieron los mismos, no hace una justificación o explicación clara en los que tales yerros cometidos queden evidenciados y debidamente soportados a nivel probatorio; y ello es así puesto que los mismos nunca fueron cometidos por la Entidad contratante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: La aseveración de la parte demandante contenida en este hecho se advierte confusa y contradictoria, pues en un

3

primer momento manifiesta que "*En el contrato no se estableció ningún plazo ni término para la entrega o finalización de este resultado...*" sin que deje muy claro a que "*resultado*" hace referencia; y posteriormente indica que "*...en efecto la única fecha que se conoce es la establecida en la CLASULA SEPTIMA DEL CONTRATO...*" con lo cual **CONFIESA** que en efecto al interior del contrato **sí se estableció plazo de ejecución**, tal cual reza la Cláusula Séptima que la misma parte demandante trae a colación.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Se advierte en este hecho varias apreciaciones susceptibles de ser contestadas de manera separada así:

En cuanto a la reunión "*de carácter* jurídico" cuya fecha se indica, no se da en el escrito de demanda mayores detalles por parte de la sociedad demandante respecto del sentido de la misma y quiénes estuvieron presentes, razón por la cual ni se niega ni se acepta la realización de la misma, y será la parte demandante la llamada a probar su ocurrencia, si es que representa algún interés para lo aquí debatido; pues dicho sea de paso, no se halla la relevancia del acaecimiento de dicha reunión frente a lo que se discute al interior de este proceso.

Respecto de que el 12 de octubre de 2017 la parte demandante radicó el "*primer borrador de entregables*", es del caso afirmar que se desconoce a cuál de los entregables hace referencia, así como tampoco se allega prueba alguna que sustente que en esa fecha precisamente se depositó un documento cuya naturaleza señala la accionante.

Lo que sí es muy importante dejar claro es que sean cual fuere el o los entregables supuestamente radicados, la misma parte demandante indica que fue un "***primer borrador***" de ellos, que como es sabido no constituye el producto terminado, y al ser un borrador está sujeto a cambios, observaciones y reelaboración parcial o total a cargo de quien está llamado a elaborar los mismos.

Y finalmente, frente a la afirmación según la cual "*...el contrato y el proceso licitatorio contaban con un tiempo suficiente de 49 días calendario para ser ejecutado de manera ágil y correcta acorde con el cronograma propuesto en*

los documentos entregados, hasta la finalización del término del contrato, es decir, 30 de noviembre de 2017", bástame decir que en efecto a pesar de que el plazo inicial concluía el día 30 de noviembre de 2017, hubo necesidad de prorrogarlo a través de *OTROSI;* entre otras razones, porque las obligaciones contractuales a cargo del contratista hoy demandante, se encontraban insolutas para la fecha inicialmente pactada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Lo que aquí se señala por la demandante es carente de veracidad, razón por la cual informamos al Señor Juez que no es cierto.

De hecho, el representante judicial de la accionante alude a que se "*...realizaron varias reuniones...*" de las que no se tienen actas o documentos que se hayan levantado con ocasión de las mismas, y en las que de manera conveniente para los intereses de su representada, según su versión, se dijo que todas las causas de la supuesta dilatación del término del contrato obedecieron a causas imputables a la entidad contratante y aquí demandada.

En consecuencia reitero, nada de lo que aquí se expresa es aceptado por mi representada y deberá ser objeto de plena prueba a cargo de la sociedad demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: La forma distorsionada como se presenta este hecho por parte de la accionante, implica que el mismo no se acepte como cierto por parte nuestra, y ello obedezca a las siguientes razones:

En primer lugar, respecto del segmento de la prestación de servicios relacionados con la asesoría técnica, jurídica y financiera en la estructuración contractual (etapa precontractual) a la que hace referencia el objeto del Contrato Nro. 2017 – 0300 objeto de la presente discusión judicial, el plazo para la entrega del mismo debió ser prorrogado y por ende algunas cláusulas contractuales modificadas mediante el **OTROSI NRO. 001**; dado que como se manifestó dentro del acápite de consideraciones que hace parte integral de dicho acto modificatorio del contrato, el "...***plan de***

5

mantenimiento elaborado por el contratista *y aprobado por esta Supervisión,* ***requiere de mayor tiempo para su elaboración final****, revisión y aprobación por parte de la Entidad;* ***así mismo es importante que el Contratista en su proceso de estructuración tenga en cuenta la entrada e implementación de la plataforma del SECOP II a partir del 15 de diciembre de la presente anualidad para la prestación de sus servicios de asesoría técnica, jurídica y financiera en la estructuración contractual, contenida en el numeral 3 del Anexo No. 01 de la (sic) especificaciones técnicas****."* (Subrayas y negrillas son mías)

Como puede advertirse la suscripción del OTROSI NRO. 1 se dio por cuanto el plan de mantenimiento a cargo del contratista, el cual debía ser entregado al **ICETEX** como contratante, requería de ***mayor tiempo para su elaboración final***; además de que el contratista debía tener en cuenta ciertos aspectos relacionados con el SECOP II y los servicios de asesoría para los que la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** aquí accionante había sido contratada; es decir, dicha prorrogaba se constituyó como un plazo adicional que beneficio al contratista de quien no se había recibido a satisfacción la prestación del servicio contratado.

Por otro lado, importante resulta el hecho de que dicho OTROSI fue suscrito sin glosa o reparo alguno por parte del representante legal de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.**, lo que demuestre su total aceptación y conformidad a lo estipulado en el OTROSI NRO. 1.

Es por lo anteriormente expuesto que los supuestos sobrecostos e inconvenientes que aduce la empresa contratista - demandante, no encuentran sustento alguno ni desde la óptica contractual ni desde el punto de vista material – probatorio (real ocurrencia de los mismos).

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Lo que aquí se consigna por la parte demandante no es un aspecto fáctico sino un argumento de esta con apreciaciones y afirmaciones carentes de sustento probatorio, razón por la cual se rechaza la certeza de los esgrimido y deberá ser objeto de plena prueba a cargo de la accionante.

6

No obstante, importa volver a referir el hecho, este sí muy cierto, según el cual el OTROSI Nro. 1 fue suscrito sin glosa o reparo alguno por parte del representante legal de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.**, lo que demuestre su total aceptación y conformidad, pues claramente el plazo adicional allí concedido benefició al contratista de quien no se había recibido a satisfacción la prestación del servicio contratado.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: Este hecho debe ser contestado de manera fraccionada por la forma en que se estructuró el mismo por la parte demandante.

En lo que respecta a los supuestos sobrecostos que aduce la empresa contratista - demandante, los mismos no encuentran sustento alguno ni desde la óptica contractual ni desde el punto de vista material – probatorio (real ocurrencia de los mismos), además porque la atribución de los mismos a la suscripción del OTROSI NRO. 2 no es posible establecerla, máxime cuando dicho OTROSI tiene origen en el propio incumplimiento del contratista y que se deja constando en la consideraciones que hacen parte integral de la pluricitada convención (EL OTROSI NRO. 2); veamos por qué:

Indica el supervisor del contrato, que como justificación a la firma del OTROSI NRO. 2 está la circunstancia de que "***Los documentos jurídicos entregados por el contratista, esto es Estudios Previos y Pliego de Condiciones, no han sido aprobados por el supervisor del contrato, en razón a que no cumplen aun lo solicitado para la modalidad de contratación y necesidad a contratar por la Entidad***, *de lo cual se solicitó ajustes, modificaciones y aclaraciones sobre los documentos referidos al contratista.* ***De lo anterior el contratista requiere tiempo para la realización de los ajustes, modificaciones y aclaraciones solicitadas, así mismo, posterior a la aprobación, el Contratista debe continuar con sus actividades contractuales de asesoría y acompañamiento al ICETEX en el Proceso de Invitación abierta para la selección del contratista de las obras, mantenimiento y adecuación de las instalaciones de las sedes del ICETEX, lo cual tomara hasta el treinta (30) de marzo de 2018***" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

7

Nuevamente es importante resaltar que este OTROSI NRO. 2 al igual que el Nro. 1, fue suscrito sin glosa o reparo alguno por parte del representante legal de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.**, lo que demuestre su total aceptación y conformidad a lo que allí se consagró y estipuló.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto lo que se advera por la demandante y debe ser probado por esta.

Lo que si es cierto es que la firma del OTROSI NRO. 2, tal y como se deja dicho al contestar el Hecho Décimo Tercero, tiene origen en el propio incumplimiento del contratista.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: Aquí lo que se presenta es una confesión del contratista – accionante, en la que se reconoce por parte de este que sólo hasta el día 15 de febrero de 2018, y por solicitud del ICETEX, se entregaron los documentos definitivos para la publicación en la plataforma SECOP II; los cuales, y eso si no lo explica la sociedad demandante, antes de su publicación en la mencionada plataforma, debían ser aprobadas por la Entidad contratante, asegurando con ello que los mismos cumplían a cabalidad con las condiciones mínimas requeridas para dar inicio al trámite de selección contractual dentro del cual tales documentos iban a obrar; proceso de selección este en el que, conforme al Contrato Nro. 2017 – 00300, **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** debía acompañar al **ICETEX** hasta el final, pues tal prestación constituía lo que se denomina al interior del mencionado contrato objeto de esta discusión judicial, el "*Tercer Entregable*".

Valga anotar que ese acompañamiento de la contratista a la entidad contratante ("*Tercer Entregable*"), debió postergarse habida cuenta del retraso en el cumplimento del "*Segundo Entregable*" por parte de la sociedad contratista, tal y como ha quedado evidenciado en el OTROSI NRO. 1 y NRO. 2.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, aclarando que el ICETEX ante el retraso del contratista en la entrega del "*Segundo Entregable*" del cual dependía el "*Tercer Entregable*", debió prorrogar, con la aquiescencia del

8

contratista, hasta el día 25 de mayo de 2018 el término para que esta última parte del contrato fuera cumplida a cabalidad por este.

De lo anterior da cuenta el texto del OTROSI NRO. 3 suscrito por parte del representante legal de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** y en el cual se deja constando que el mismo se hace necesario: "...***Teniendo en cuenta que la entrega de los Estudios Previos y documentos soporte por parte de EMMI S.A.S., se llevó a cabo sólo hasta a (sic) finales del mes de Febrero (sic); que el proceso de Invitación Abierta en el SECOP fue publicado hasta el 9 de marzo del año en curso y que dentro del alcance del objeto del contrato se encuentra que CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S. debe prestar la "asesoría técnica, jurídica y financiera en la estructuración contractual (ETAPA PRECONTRACTUAL, que conlleva hasta la adjudicación del proceso o declaratoria de desierta)***..." (Subrayas y negrillas son mías)

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto la falta de planeación del ICETEX que es señalada por el demandante, pues fue la contratante que aquí demanda la que con sus dilaciones en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales generó los retrasos que causaron la suscripción de TRES (3) OTROSIES.

Por otro lado, frente a los días que aquí refiere la demandante como si fueran adicionales en favor de la entidad contratista, importante recordar que estos encuentran su razón de ser en el propio incumplimiento de la empresa contratista como quedó expresado en líneas precedentes, lo que llevó a que el plazo se ampliara a fin de que **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** pudiera cumplir a cabalidad con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato 2017 – 00300.

Y claramente el ICETEX no ha cancelado monto alguno por concepto de los supuestos costos que se aducen en este hecho, porque no hay nexo de imputación que le vincule con incumplimiento contractual o legal que le obligue.

9

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, y dicha negativa además de las razones explicadas en el oficio, encuentra su razón de ser en que respecto del ICETEX no hay nexo de imputación que le vincule con incumplimiento contractual o legal que le obligue al pago que pretende la demandante.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: Es Cierto.

III.
A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en el acto Su Señoría que en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX)**, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la sociedad demandante, oposición que encuentra su fundamento Jurídico y legal en las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** cuya denominación señalo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION DEL ICETEX QUE MATERIALICEN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NRO. 2017 – 00300 Y CORRELATIVO INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE**

Queda claro Señor Juez no solo que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX)** no incumplió el contrato, sino que por el contrario, fue la Entidad víctima del retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista que hoy demanda ante Su Despacho.

Véase como es que el plazo contractual sufrió varias prorrogas a través de diferentes convenciones por cuenta de las demoras de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.**:

OTROSI NRO. 001 que tuvo lugar dado que el "*...**plan de mantenimiento elaborado por el contratista** y aprobado por esta Supervisión, **requiere de mayor tiempo para su elaboración final**, revisión y aprobación por parte*

10

de la Entidad; ***así mismo es importante que el Contratista en su proceso de estructuración tenga en cuenta la entrada e implementación de la plataforma del SECOP II a partir del 15 de diciembre de la presente anualidad para la prestación de sus servicios de asesoría técnica, jurídica y financiera en la estructuración contractual, contenida en el numeral 3 del Anexo No. 01 de la (sic) especificaciones técnicas****."* (Subrayas y negrillas son mías)

Como puede advertirse la suscripción del OTROSI NRO. 1 se dio por cuanto el plan de mantenimiento a cargo del contratista, el cual debía ser entregado al **ICETEX** como contratante, requería de ***mayor tiempo para su elaboración final***; además de que el contratista debía tener en cuenta ciertos aspectos relacionados con el SECOP II y los servicios de asesoría para los que la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** aquí accionante había sido contratada; es decir, dicha prorrogaba se constituyó como un plazo adicional que beneficio al contratista de quien no se había recibido a satisfacción la prestación del servicio contratado.

OTROSI NRO. 2 que tuvo su origen en el propio incumplimiento del contratista y que se deja constando en las consideraciones que hacen parte integral del mismo pues indica el supervisor del contrato, que como justificación a la firma de este está la circunstancia de que ***"Los documentos jurídicos entregados por el contratista, esto es Estudios Previos y Pliego de Condiciones, no han sido aprobados por el supervisor del contrato, en razón a que no cumplen aun lo solicitado para la modalidad de contratación y necesidad a contratar por la Entidad****, de lo cual se solicitó ajustes, modificaciones y aclaraciones sobre los documentos referidos al contratista.* ***De lo anterior el contratista requiere tiempo para la realización de los ajustes, modificaciones y aclaraciones solicitadas, así mismo, posterior a la aprobación, el Contratista debe continuar con sus actividades contractuales de asesoría y acompañamiento al ICETEX en el Proceso de Invitación abierta para la selección del contratista de las obras, mantenimiento y adecuación de las instalaciones de las sedes del ICETEX, lo cual tomara hasta el treinta (30) de marzo de 2018"*** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Y finalmente del incumplimiento del contratista, nos da cuenta el **OTROSI NRO. 3** en el cual se deja constando que el mismo se hace necesario "*...Teniendo en cuenta que la entrega de los Estudios Previos y documentos soporte por parte de EMMI S.A.S., se llevó a cabo sólo hasta a (sic) finales del mes de Febrero (sic); que el proceso de Invitación Abierta en el SECOP fue publicado hasta el 9 de marzo del año en curso y que dentro del alcance del objeto del contrato se encuentra que CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S. debe prestar la "asesoría técnica, jurídica y financiera en la estructuración contractual (ETAPA PRECONTRACTUAL, que conlleva hasta la adjudicación del proceso o declaratoria de desierta)...*" (Subrayas y negrillas son mías).

2. INEXISTENCIA DE HECHOS QUE HAYAN ALTERADO EL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA

No existen situaciones de las que pueda predicarse una alteración para la sociedad demandante de la economía del Contrato Nro. 2017 – 00300 y que estén relacionadas o bien con el denominado "*Hecho del Príncipe*", una acción u omisión de la entidad contratante o de circunstancias imprevistas posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes; máxime cuando se demuestra es que la necesidad de prorrogar el plazo del mencionado contrato se dio por causa atribuible a la sociedad demandante.

Por otro lado, frente a la alteración del equilibrio económico del contrato, que sería el fundamento de la pretensión de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES EMMI S.A.S.** tiene dicho el Consejo de Estado[1]:

> "*Las circunstancias determinantes de la alteración del equilibrio económico del contrato, como suficientemente se sabe, pueden*

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24.809)

derivarse de hechos o actos imputables a la Administración o al contratista, como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes.

Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

> *"...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él[2] o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.*
>
> *A este respecto, se observa que en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de septiembre de 2003, exp. 15.119.... (La cita es del texto citado).

13

propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que "en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato"[3] [4]

Establecido queda entonces que con sustento en la Jurisprudencia ya sentada y parangonándola con los aspectos ventilados en el presente proceso, no existe para la sociedad accionante ruptura en el equilibrio económico del contrato que le legitime para demandar.

3. NO PAGO DE LA PRETENSION INDICADA EN EL LITERAL a. CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 POR RETICENCIA DEL CONTRATISTA EN SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACION

Sea esta la oportunidad para indicar que a pesar de que el **ICETEX** ha procurado por que se suscriba el Acta de liquidación del contrato, con lo cual se le pueda dar vía libre al pago actualmente adeudado correspondiente al DIEZ (10%) del valor del mismo, esto es, la suma de **$33.538.707** si a ello hay lugar; tal cosa no ha sido factible pues la empresa Contratista se ha negado reiterativamente a concurrir a la firma del acto, sin que haya causa jurídica o legal que la ampare.

De ahí que sea la sociedad demandante la que por su propia desidia o reticencia a la fecha no haya recaudado la suma precitada y que pretende vía judicial.

En todo caso Señor Juez, las anteriores Excepciones de Fondo

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433... (La cita es del texto citado).
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2011, Expediente 18080. (La cita es del texto citado).

14

IV.
PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Solicito Su Señoría se emita condena en costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX)**

V.
SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito con todo respeto Señor Juez se sirva tener como tales las siguientes sin perjuicio de las en que oportunidad yo solicite y Usted considere pertinentes, útiles y conducentes decretar.

DECLARACION DE PARTE

Solicito Su Señoría se sirva fijar fecha y hora en la cual se reciba la declaración del Representante Legal de la Entidad demandante o aquel que sus veces haga.

TESTIMONIALES

Solicito de manera comedida, se disponga citar a la siguiente persona a fin de que rinda su declaración bajo la gravedad del juramento, respecto de los hechos que sabe por su cargo y le consta en el desempeño del mismo, que además tiene directa relación con los hechos sobre los que se fundamenta la demanda, la contestación y las excepciones propuestas

1. **LEONARDO ROBERTO PEREZ AGUIRRE,** quien actualmente se desempeña como Coordinador Grupo de Recursos Físicos del ICETEX, quien puede ser ubicado y enviada su citación a la Carrera 3 Nro. 18 – 32, Bogotá D.C. Email: lrperez@icetex.gov.co

Desde ya pido se autorice la recepción del testimonio vía remota a través de la plataforma que considere el Despacho, para lo cual

15

dispondremos por parte nuestra de los medios tecnológicos respectivos.

Lo anterior dado que la declarante reside fuera del municipio donde ejerce la jurisdicción este Despacho.

Me reservo Señor Juez el derecho de Interrogar los testigos que la parte actora presente en su oportunidad.

VI.
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento de derecho para dar contestación a la demanda el Artículo 175 del C.P.A.C.A.; sin detrimento de las Normas de Derecho y Leyes que sobre lo que versa la presente litis existan, además de los precedentes Jurisprudenciales y Doctrinales susceptibles de Invocar.

VII.
ANEXOS

Al presente escrito me permito anexar el poder otorgado por la doctora **SANDRA GRICEL ZULETA HURTADO** actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX)** y archivo documental con los antecedentes contenido en UN (1) CD.

VIII.
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las direcciones en las cuales se podrán llevar a cabo las respectivas notificaciones tanto a la sociedad demandante como a las entidades demandadas, son las consignadas en el escrito demandatorio.

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria del Despacho, en la Calle 48 A Nro. 83 – 15 Of. 601 o en el correo electrónico: ballesterosasociados.abogados@gmail.com y notificaciones@icetex.gov.co

16

Atentamente,

Del Señor Juez,

CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA
C.C.71.318.486 de Medellín
T.P. 127.000 del C.S. de la J.

Calle 48 A Nro 83 – 15 Oficina 601
PBX 4444817 Celular 310 465 79 97
E-mail: ballesterosasociados.abogados@gmail.com
Medellín - Colombia